

- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Asesoría de Cooperación Técnica Internacional.
- Servicio de Programación y Evaluación Presupuestaria.
- Servicio Central de Recursos.
- Servicio de Organización y Coordinación Administrativa.
- Servicio de Informática.
- Servicio de Estadística.
- Servicio de Estudios Socio-Económicos.

Dos. Se suprimen las siguientes unidades del extinguido Ministerio de Sanidad y Seguridad Social:

Con nivel orgánico de Subdirección General:

- Gabinete Técnico del Ministro.
- Gabinete Técnico del Secretario de Estado para la Sanidad.
- Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social.
- Subdirección General de Coordinación de Servicios.
- Oficina Presupuestaria.
- Vicesecretaría General Técnica.
- Vicesecretaría de la Salud.
- Subdirección General de Personal y Régimen Interior.
- Subdirección General de Asuntos Internacionales.
- Subdirección General de Inspección Técnica.

Con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Presupuestos por Programas.
- Servicio de Evaluación y Seguimiento.
- Servicio de Ejecución Presupuestaria.
- Servicio de Coordinación Administrativa.
- Servicio de Estadística e Informática.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Sanidad.
- Servicio de Asuntos Internacionales de Seguridad Social.
- Servicio de Delegaciones Territoriales.
- Servicio de Control de Prestaciones.
- Servicio de Personal del Estado.
- Servicio de Patrimonio y Régimen Interior.

Artículo noveno.—Existirán dos Vocales-Asesores y el número de Consejeros Técnicos y Directores de Programa que se determinen, sin que en ningún caso se pueda producir incremento de gasto público, para su adscripción a las distintas unidades conforme a las necesidades de los Servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. La Secretaría de Estado para la Seguridad Social ejercerá las funciones a que se refiere el artículo once del Real Decreto trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, y, respecto de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que le están adscritos, las señaladas para las Secretarías de Estado en las disposición final primera del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio.

Dos. Las funciones y competencias de las Secretarías de Estado respecto del personal del Estado, contratación y créditos presupuestarios del mismo afectos al Departamento serán ejercitadas por la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, a través de la Dirección General de Servicios, sin perjuicio de las que el Ministro encomiende a las otras dos Secretarías de Estado.

Segunda.—Se suprime la Subdirección General de Prestaciones y Protectorado de la Dirección General de Acción Social, adscribiéndose su dotación económica a la Secretaría General del Fondo Nacional de Asistencia Social. Los Servicios dependientes de la Subdirección General suprimida pasarán a depender directamente del Director general.

Tercera.—Las Presidencias de los Consejos Generales encomendadas a los extinguidos Subsecretarios de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social serán ejercidas, respectivamente, por los Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y Secretario de Estado para la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento de gasto público y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,
Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6215

ORDEN de 7 de marzo de 1981 por la que se modifica parcialmente el artículo 91 del Reglamento de Aparatos Elevadores.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo 4.º del artículo 91 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden ministerial de 30 de junio de 1966, se establece que cuando el motor del ascensor sea susceptible de funcionar como generador, los motores o electroimanes de frenado deben ser alimentados por el motor.

Sin embargo, la norma UNE-58-705-79 (Norma Europea EN-81-1), referente a la seguridad para la construcción e instalación de los ascensores y montacargas, se indica, en relación con los ascensores eléctricos, que cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador debe ser imposible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor.

Para adecuar a la citada norma UNE el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores procede modificar éste, de acuerdo con la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El párrafo 4.º del artículo 91 del Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de 30 de junio de 1966, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador, no debe ser posible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor de accionamiento.»

2.º Para las instalaciones existentes la norma precedente entrará en vigor en el plazo máximo de dos años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de Electrónica e Informática.

6216

ORDEN de 7 de marzo de 1981 por la que se modifica parcialmente el artículo 65 del Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo 4.º del artículo 65 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden ministerial de 23 de mayo de 1977, se establece que cuando el motor del aparato elevador de obra sea susceptible de funcionar como generador, los motores o electromotores de frenado deben ser alimentados por el motor.

No obstante, la norma UNE 58-705-79 (Norma Europea EN-81-1), que fija las normas de seguridad para la construcción e instalación de los ascensores y montacargas, indica, a este respecto que, cuando el motor del ascensor pueda funcionar como generador, debe ser imposible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor.

Al objeto de poner en consonancia con dicha norma el vigente Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, procede modificar éste de acuerdo con la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El párrafo 4.º del artículo 65 del Reglamento de Aparatos Elevadores para Obras, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1977, quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando el motor del aparato elevador de obra pueda funcionar como generador, no debe ser posible que el dispositivo eléctrico que acciona el freno se encuentre alimentado por el motor de accionamiento.»

2.º Para las instalaciones existentes la norma precedente entrará en vigor en el plazo máximo de dos años, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.